

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

#### SENTENCIA No. 72

Cúcuta, uno (1) de junio de dos mil veinte (2020).

1

#### **I. ASUNTO.**

Decidir la acción de tutela presentada por ALVARO DE JESUS URBINA MONCADA como agente oficioso de RAMON ANTONIO RANGEL VILLAMIZAR, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

A este trámite se hicieron las vinculaciones de las que da cuenta el auto admisorio de la demanda tutelar, de fecha 19 de mayo de los corrientes<sup>1</sup>.

#### **II. ANTECEDENTES.**

**DEMANDA.** En lo medular para resolver este mecanismo de tutela, se tienen como supuestos facticos los siguientes:

→ Asegura el agente oficioso que, el señor RAMÓN ANTONIO RANGEL VILLAMIZAR se encuentra recluso en la cárcel modelo de Cúcuta cumpliendo la condena por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes. Que, estando privado de la libertad, él ha recibido atención médica por diversas patologías que han afectado seriamente su estado de salud, siendo necesario la prescripción de exámenes<sup>2</sup> para descartar el padecimiento de algún tipo de cáncer.

→ Señaló en su escrito el promotor constitucional que, atendiendo las directrices del Decreto 546 de 2020<sup>3</sup>, el día 30 de marzo de 2020<sup>4</sup> se solicitó al INPEC (vía correo electrónico) copia de la historia clínica y certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza del señor RANGEL VILLAMIZAR, documentos que a la fecha no han sido entregados y que considera necesarios para tramitar su libertad condicional, “(...) a raíz de su estado de salud, el cual ha ido desmejorando día a día y podemos estar frente al padecimiento de un posible cáncer estomacal (...)”.

#### **PRETENSIONES**

1 Ver folios 9 y 10 del expediente digital.

2 “(...) endoscopia exsofagal y una colonoscopia (...)”.

3 “Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

4 Ver folios 7 y 8 del expediente digital.

El agente oficioso pretende con la solicitud de amparo impetrada que, se ordene al INPEC suministrar la copia de la historia clínica y cómputos del señor RAMON ANTONIO RANGEL VILLAMIZAR para poder iniciar los trámites de libertad condicional por su grave enfermedad.

**CONTESTACIÓN.** De las contestaciones aportadas, se tendrá en cuenta la siguiente por contener información relevante que ayudará a la resolución del caso:

2

- El **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**<sup>5</sup>, a través del director de política criminal y penitenciaria, además de referir el ámbito de su competencia, las funciones que desarrolla y las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria, solicitó la desvinculación del trámite constitucional, en razón que, ante esa entidad no se ha radicado por parte del accionante ninguna petición, al tiempo que tampoco obra ninguna solicitud dentro de la acción de tutela.

- La **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**<sup>6</sup>, por intermedio del subgerente de servicios de salud, aportó (en un folio) copia de la historia clínica del agenciado, en la que detalla que el día 9 de abril de 2018, él recibió atención médica por el diagnóstico de hemorroides, ordenando la práctica del examen de colonoscopia y el control en un mes. Asegura que, desde entonces el paciente no ha vuelto a ingresar al hospital, por lo que se desconoce su estado actual de salud y lo relacionado en el escrito de tutela. Frente a lo pretendido en la acción constitucional, aseguró que respecto a esa entidad existe falta de legitimación en la causa, pues dentro de su competencia no se encuentra atribuido lo que allí se solicita.

- La Oficina Jurídica del **MINISTERIO DEL INTERIOR**<sup>7</sup>, describió las funciones de esa entidad, y solicitó la desvinculación del trámite constitucional, en razón a que no existe vínculo entre la presunta vulneración del derecho fundamental y alguna acción u omisión que pueda ser atribuida al ministerio.

- La Dirección General del **INPEC**<sup>8</sup>, con intermediación del Coordinador Grupo Tutelas, advirtió sobre la carencia de legitimación en la causa por activa del agente oficioso, en razón a que no estableció la imposibilidad física o mental del agenciado para interponer directamente la acción constitucional, al tiempo que este, no ratificó su voluntad frente al amparo invocado. Señala que las Oficinas Jurídicas de los establecimientos penitenciarios, aún en tiempo de crisis sanitaria, mantienen la atención y el servicio a las personas privadas de la libertad, pudiendo a través de este canal de comunicación acudir directamente a la presentación de las acciones constitucionales, sin que, para el efecto, sea necesario la figura del agente oficioso, circunstancia que alega desatendida, y que, por lo tanto, permite el rechazo de la acción de tutela formulada.

5 Ver folios 17 a 20 del expediente digital.

6 Ver folios 22 a 23; 30 a 31 y 59 a 60 del expediente digital.

7 Ver folios 25 a 28 del expediente digital.

8 Ver folios 35 a 43 del expediente digital.

Señaló que no obstante lo anterior, y contradiciendo el juramento impreso en el escrito de tutela, se evidencia un actuar temerario por parte del accionante, en razón a que idéntica acción de tutela, fundada en los mismos hechos y pretensiones, ya había sido presentada ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Cúcuta, bajo el radicado 54001-31-46-007-2020-00059-00.

Finalmente, además de referir las entidades que tienen a su cargo el servicio de salud de las personas privadas de la libertad, y de recordar el organigrama de la institución, solicitó la desvinculación del trámite constitucional en razón a que esa Dirección General no ha vulnerado, afectado o amenazado restringir los derechos fundamentales del accionante. Consideró que, tal competencia recae en el Complejo Carcelario de Cúcuta, solicitud que trasladó mediante oficio No.8120-OFAJU-81204-GRUTU-007191.

- El Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**<sup>9</sup>, señaló que el área jurídica de ese centro de reclusión, mediante oficio 4222-COCUC-AJUR de fecha 29 de mayo del año en curso dirigido al agenciado, otorgó respuesta a la petición por él elevada, en la que solicitaba documentación para tramitar la libertad condicional. Archivos que aduce, también fueron puestos en conocimiento del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, para dar trámite a la posible libertad condicional del accionante. Como adjuntos, relacionó los siguientes:

- Solicitud del PPL por tutela.
- Certificado de conducta.
- Certificado de cómputo N° 16944765 por 232 horas de trabajo.
- Certificado de cómputo N° 17159354 por 1.472 horas de trabajo.
- Certificado de cómputo N° 17482063 por 968 horas de trabajo.
- Certificado de cómputo N° 17592188 por 672 horas de trabajo.
- Certificado de cómputo N° 17396005 por 488 horas de trabajo.
- Certificado de cómputo N° 17766814 por 120 y 120 horas de trabajo.
- Copia de la cartilla biográfica.

Con sustento en lo anterior, solicitó dar por concluido el anterior trámite y disponer su archivo, en razón a que ese centro de reclusión no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

### **III. CONSIDERACIONES.**

*i)* La representación judicial en materia de tutela puede darse, bien a través de apoderado, o en virtud del ejercicio de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados no esté en condiciones de promover su propia defensa. El texto del artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, encargado de regular la materia, dispone:

---

<sup>9</sup> Ver folios 62 a 64 del expediente digital.

*“(…) ART. 10.- Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de su representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se puede agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales (…).”*

Ha dicho en forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional que la agencia oficiosa es una figura por medio de la cual un tercero representa los derechos del titular, ante la imposibilidad de este para llevar a cabo tal defensa por su propia cuenta. En este sentido, el agente oficioso carece, en principio, de un interés propio en la acción que interpone, toda vez que la vulneración de derechos que se somete al conocimiento del juez sólo está relacionada con intereses individuales del titular de los mencionados derechos.

Sobre la agencia oficiosa y la falta de legitimación por activa, corresponde a este Despacho, ponderando las circunstancias del caso, definir si en efecto, la persona de cuyo derecho fundamental se trata, podría haber presentado por sí misma la acción constitucional, evento en el cual carecería de sustento jurídico la agencia oficiosa y se configuraría la ilegitimidad en la causa por activa.

De tiempo atrás, es sabido, que algunas personas privadas de la libertad acuden directamente a la acción de tutela, para ello, elaboran un manuscrito que con la intermediación de la Oficina Jurídica con que cuenta cada establecimiento carcelario, termina siendo asignado por competencia a cada juez. Este trámite, que exigía un acto físico, pues el encargado de la correspondencia del centro penitenciario debía dirigirse a la Oficina Judicial a radicar las acciones de tutela, se ha visto obstaculizado con la emergencia sanitaria que actualmente vive el país, disponiéndose como contingencia, y en aras de prevalecer los derechos fundamentales de las personas, que la recepción de las acciones constitucionales a instaurar, se lleve a cabo de un único buzón virtual por cada Distrito Judicial, herramienta tecnológica de la claramente **carecen** las personas privadas de la libertad, y circunstancia específica, que justifica la participación del señor ALVARO DE JESUS URBINA MONCADA en favor de RAMON ANTONIO RANGEL VILLAMIZAR.

De esta manera, si bien en el escrito de tutela no se señaló la imposibilidad que tenía el señor RAMON ANTONIO para hacer valer directamente su derecho fundamental, ocurre que las actuales circunstancias a nivel mundial, que han impuesto una prueba social a todos, exigen en cuanto el acceso a la administración de justicia, de precisas herramientas informáticas, que para el caso que importa, las personas privadas de la libertad tienen restringido su uso, de donde es dable concluir, que nada se oponía a que el llamado a la jurisdicción del interno RAMON ANTONIO se realizara por interpuesta persona, intermediación que se entiende convalidada por el agenciado, quien no elevó ningún reproche al momento de ser notificado de la admisión de la tutelar – ver folio 33 del expediente digital.

**ii)** De otro lado, y con el fin de pronunciarse el Despacho frente el actuar temerario que atribuye la Dirección General del INPEC al señor RAMON ANTONIO RANGEL VILLAMIZAR, fundado en que, por parte de él se ha impetrado –con idénticos hechos y pretensiones- una anterior queja constitucional en su contra, sea oportuno mencionar que con ocasión de la prueba decretada de oficio en auto del 28 de mayo hogaño<sup>10</sup>, fue posible obtener por parte del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cúcuta, copia del fallo de tutela que esa célula judicial profirió el 29 de abril de 2020<sup>11</sup>, providencia que si bien tuvo como antecedentes, hechos muy parecidos a los aquí esbozados, se diferencia notablemente frente a lo pretendido, pues ante esa autoridad se resolvió sobre los servicios médicos que el agenciado requería, y aquí, únicamente, se persigue la protección del derecho fundamental de petición por la solicitud que vía electrónica se radicó al complejo carcelario de Cúcuta.

**iii)** Definido lo anterior, se tiene que la situación lesiva de los derechos fundamentales del señor RAMON ANTONIO RANGEL VILLAMIZAR, consiste en la falta de respuesta a la petición elevada el pasado 30 de marzo hogaño.

Bien es cierto que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, regula el término que tiene las entidades y particulares que cumplen funciones públicas para resolver el derecho de petición. Empero lo anterior, y en atención al marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se expidió el Decreto 491 de 2020, el que dice en parte importante que:

*“(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: (...) Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...) Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...) (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (...)”*

Para el caso de estudio, la petitoria elevada por el accionante fue radicada ante la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (vía electrónica) el día 30 de marzo de 2020<sup>12</sup>, por tanto, el término para contestar dicha petición venció el 5 de mayo hogaño; teniendo entonces, que para la data de interposición de la presente acción constitucional (19 de mayo de 2020<sup>13</sup>), el término concedido en la norma, ya se encontraba más que superado.

Ahora bien, tal como consta en el plenario, dentro del trascurso del trámite constitucional la encartada dio contestación a la petición elevada por el accionante, ofreciendo una respuesta a su solicitud, y hasta trasladando la petición de libertad condicional al Juzgado de ejecución de penas que vigila la condena del agenciado.

10 Ver folio 44 del expediente digital.

11 Ver folios 49 a 57 del expediente digital.

12 Ver folio 8 del expediente digital.

13 Ver folio 1 del expediente digital.

Respuesta que tal como se encuentra acreditado en el plenario, fue remitida a través de correo electrónico a la dirección de notificación del agenciado<sup>14</sup>, recibido que confirmó el agente oficioso – ver folio 65 del expediente digital.

Frente a la carencia actual del objeto por configuración de hecho superado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha indicado que:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>15</sup>*

De conformidad con lo anterior, el hecho superado es aquel que ocurre cuando las pretensiones de la solicitud de amparo son superadas antes de que el juez constitucional emita un pronunciamiento de fondo, tal como ocurrió en el caso de marras, donde si bien, en principio se puede hablar de una conculcación del derecho fundamental de petición del tutelante, lo cierto es que, a la fecha, la situación lesiva de sus derechos se encuentra superada.

Como corolario de lo expuesto y sin más consideraciones, esta Juzgadora advierte que en el presente asunto se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto, quedó demostrado durante el trámite tutelar, que la petición del accionante ya fue resuelta, logrando lo que en el trasfondo anhelaba la solicitud, circunstancia que no era otra, que buscar por parte del Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad la posibilidad de evaluar la libertad condicional en favor del señor RAMON ANTONIO RANGEL VILLAMIZAR.

#### **IV. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela promovida por ALVARO DE JESUS URBINA MONCADA como agente oficioso de RAMON ANTONIO RANGEL VILLAMIZAR, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

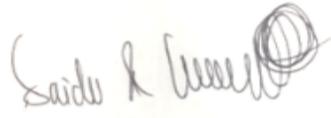
<sup>14</sup> Ver folio 64 del expediente digital.

<sup>15</sup> Ver sentencia Corte Constitucional T-085 de 2018.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 31 Decreto 2591 de 1991, de no ser impugnado el fallo, envíese para su revisión a la Honorable Corte Constitucional.

**TERCERO. NOTIFICAR** el presente proveído judicial a las partes y vinculadas en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA.**

**Jueza.**